



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 36469/2011

(Juzg. N° 74)

**AUTOS: "CHAVEZ MARCELINO RITO C/ EXPERIENCIA ASEGURADORA DE
RISGOS DEL TRABAJO S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL"**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia, interpusieron la parte actora y demandadas Frigorífico El Araucano SRL (en adelante, "Frigorífico") y Experta A.R.T. S.A., a tenor de los memoriales presentados, que merecieron la réplica oportuna del actor y de la aseguradora.

Además, la representación y patrocinio letrado de la parte actora, la Dra. Ferrari- ex letrada de Frigorífico El Araucano-, y el perito ingeniero apelan por bajos los honorarios regulados a su favor.

II. Razones de orden metodológico me llevan a pronunciarme -en primer lugar- sobre el agravio de la empleadora, quien se queja de que "el a quo haya resuelto que el actor a pesar de no haber iniciado su reclamo definiendo el objeto procesal fundando su reclamo en el derecho civil... haya fallado EXTRA petita y haya sentenciado fundando en el Principio Iura Novit Curia en desmedro de mi mandante...".

Estas alegaciones aisladas no se compadecen con los términos del libelo inicial, pues el trabajador expuso en verdad que no circunscribía el reclamo al resarcimiento de daños y perjuicios con base en el derecho civil, en el



entendimiento de que "queda circunscripto a la apreciación de V.E. si el sistema de la ley especial en este caso concreto genera afectación constitucional del bien jurídico protegido por la norma con arreglo al criterio de razonabilidad... ", al tiempo que petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT. Así, reclamó que se le abone una suma en concepto de reparación integral, con invocación del principio del *alterum non laedere* y la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal en "Aquino, "Castillo", "Gorosito"; además de que citó -a los fines de mensurar la indemnización - los precedentes "Mendez", "Arostegui" y "Vuotto".

Así erigida la acción, no confluyen razones de índole formal para inviabilizar el encuadre propuesto por la judicante de grado, tras declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT con base en la jurisprudencia de la Corte y disposiciones civiles y del régimen tarifario, lo que conduce a rechazar sin más este aspecto del planteo.

III. Cabe apuntar que en atención a que la fecha de toma de conocimiento de las afecciones es del 5/1/11 -según dictamen de la Comisión Médica Central conforme emerge del relato de sendas partes (fs. 19 vta. y 79 vta.)- es evidente que el planteo de excepción de prescripción opuesta por Experta A.R.T. S.A. con sustento en la manifestación invalidante del 2008 debe ser desestimada.

En vistas al enfoque jurídico propuesto, no se aplican las normas de la LRT sino las del CCyCN en materia de daños, y el título de la obligación se perfecciona cuando el perjuicio es cierto y no eventual y puede ser mensurado como permanente o definitivo. Por ende, la existencia de algún evento revelador de la dolencia carece de mayor relevancia para determinar en qué momento el daño quedó definitivamente consolidado en tanto al momento de padecerlo el trabajador no podía conocer a ciencia cierta si se trataba de algo pasajero o no. Tampoco el hecho de que en alguna ocasión le dieran un "alta" para retomar tareas es determinante de la real toma de conocimiento del daño permanente padecido porque reclama por enfermedades y no por las secuelas de un hecho traumático y súbito, y lo cierto es que la finalización de un tratamiento o la recuperación física que pudiera haber derivado del mismo en alguna ocasión no lleva implícita la conclusión del proceso. Ello porque, como surge





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

del relato de los contendientes, el aquí continuó con tareas de esfuerzo físico hasta -por lo menos- octubre de 2009; y persistió en el reclamo administrativo aún tras el rechazo de la contingencia de parte de la aseguradora, hasta el dictado del Dictamen de la Comisión Médica Central.

Por lo expuesto, y con prescindencia de los efectos de la tramitación ante el SeCLO, la acción gozaba de plena vigencia al tiempo de su interposición (5/9/11, cfr. cargo de fs. 14 vta.).

IV. Seguidamente, cabe tratar los cuestionamientos deducidos por las demandadas en relación con la incapacidad psicofísica del Sr. Chavez y su vinculación con las tareas realizadas en favor de Frigorífico.

A tal fin, memoro que el trabajador denunció presentar brucelosis, secuelas osteoarticulares y neurológicas y daño psicológico (cfr. términos de fs. 11 y vta.)- a raíz del trabajo prestado desde el 1/12/99 y hasta el 25/11/09, como "oficial depostador", a las órdenes de Frigorífico. Explicó que se especializaba en cortar bondiola y deshuesar cerdos, que cumplía una jornada que se extendía de lunes a viernes, de 6 a 15 h, y que constantemente estaba en contacto con carne de animales potencialmente peligrosos de producir brucelosis. Que la empleadora lo obligaba a despostar los días lunes y martes al "chancho malo", "un animal más pesado, más gordo, con más grasa, que era traído de un matadero que carecía de inspección veterinaria y de los controles de SENASA y de los permisos correspondientes"; y que el actor seleccionaba y deshuesaba la bondiola, y preparar el jamón y las paletas, que pesaban entre 7 y 10 k. Que debía "agacharse y realizar un esfuerzo para levantarlas y girar el torso para colocarlas sobre la mesa, repitiéndolo entre 150 a 300 veces". También se le exigía sacarles la grasa, además de destapar diariamente unas 300 paletas y 150 jamones. Agregó que "había una canaleta al costado de las mesas donde corría el agua, la grasa, sangre" y que "con el paso del tiempo se había fisurado quedando restos debajo del cemento lo que producía olores nauseabundos..." y que



estos olores fueron aspirados hasta el 2010 en que la empresa resolvió el problema (fs. 8/9).

Frigorífico reconoció la relación de trabajo mantenida desde el 1/12/00, aunque desconoció los reproches endilgados y precisó que "las tareas del actor se circunscribían a las de operario dedicado al corte de chacinados sin que haya tenido que hacer tareas de carga y descarga ni mucho menos levantar peso..." (fs. 308 vta.). A su turno, la aseguradora fue tajante al negar las inobservancias acusadas y rechazó que pueda atribuírsele responsabilidad con fundamento en el derecho común (fs. 115/14).

Así ceñida la controversia, anticipo que, en mi opinión, corresponde confirmar lo resuelto en torno a las minusvalías del trabajador. El auxiliar médico fue categórico al establecer que el demandante padece cervicobraquialgia post traumática, con alteraciones clínicas y radiológicas, leves a moderadas, representativa de una minoración física del 5%; además de lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas -4,5% de la T.O.- y Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva Grado I/II, pasible de apoyo psicoterapéutico -5% de la T.O.-.

Tras relevar con sumo detalle los antecedentes del caso y los estudios complementarios encomendados, determinó que las patologías son secuelares a las tareas denunciadas de Oficial Depostador, con especialidad como cortador de bondiola y deshuesando cerdos (fs. 13 del peritaje), en consonancia con el amplio desarrollo expuesto en el peritaje en torno a la etiología y naturaleza de las afecciones y los antecedentes de Chavez.

En vistas a lo expuesto, la circunstancia de que no se hayan objetivado secuelas atribuibles a la brucelosis no obsta a la consideración de las demás minoraciones, denunciadas en el escrito inicial y vinculadas por el profesional médico a los factores laborativos del caso. No soslayo que el profesional detectó el padecimiento del proceso artrósico generalizado compatible con los hallazgos del año 2010, más lo cierto es que no cabe -sobre tal base- descartar la idoneidad de las labores para incidir en el estado físico de Chávez. Y ello porque el propio profesional ponderó tales extremos antes de fijar el porcentaje asociado al trabajo. Véase que, puntualmente,

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20269984#480780166#20251114141945373



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

refirió que en los procesos físicos "se debe considerar que un 50% del proceso es producto de un desgaste natural (artrosis) y un 50% es producto de las tareas que pusieron en evidencia los procesos detectados, para justipreciar la incapacidad del actor..." (fs. 20 del peritaje médico del 24/5/23).

Por lo demás y en lo que atañe a los cuestionamientos en torno a la utilización del baremo, la jurisprudencia es pacífica al sostener que los baremos son tablas que relacionan -en abstracto- ciertas afecciones con una disminución estimada de la capacidad laborativa genérica. En este tipo de acciones, su carácter es meramente estimativo, ya que diferentes tablas pueden informar incapacidades distintas para una misma dolencia, según parámetros que utilice quien la diseñó. Así, en el marco de una acción resarcitoria fundada en el derecho civil como la aquí ejercida, ningún baremo resulta de aplicación obligatoria, y, en el presente caso, el baremo empleado -cfr. Dec. 659/96 y ccs.- no resulta más que una mera pauta indicativa para estimar la merma laborativa que aqueja a una persona determinada a causa de una afección, en un caso concreto.

En razón de la defensa erigida en torno a las preexistencias, resalto que la demandada omitió acompañar el examen preocupacional, pese a la intimación cursada en los términos del art. 388 del CPCCN (fs. 221 vta., y 562). Ahora bien, aún de meritar lo expuesto por el perito técnico en higiene y seguridad, las resultas de dicha examinación en nada conmoverían la tesis del profesional médico. Y ello pues, según indicó el perito técnico, la examinación médica descartó la existencia de lesiones columnarias como las detectadas en Chavez.

Por otra parte, la sola circunstancia de que el trabajador haya fallecido durante el curso del proceso (1/8/22) no atañe en modo alguno a la nulidad del peritaje en tanto el demandante logró practicarse la totalidad de los estudios médicos complementarios encomendados, a la par que asistió personalmente a las citaciones médicas indicadas por los auxiliares, lo que permitió al auxiliar concluir el informe



pericial digitalizado el 24/5/23 -y, asimismo, contestar las impugnaciones, el 11/6/23-.

En tal ilación, carece de asidero la defensa de la aseguradora sobre la base de que el trabajador ya no podrá acceder a la asistencia terapéutica indicada y de que la incapacidad psicológica no es permanente. Ello porque corresponde tener por consolidada la minoración a instancias de lo resuelto en el punto III y en la medida en que el profesional médico constató que el trabajador padecía daño psicológico en su examinación más reciente. Véase que, a fin de sustentar sus conclusiones, el galeno discriminó los resultados de la examinación psíquica -con alteraciones en actividad y sueño- y estableció que la enfermedad significó un distrés para el demandante durante sus años de trabajo, pues evolucionó una como "factor alarmógeno" -"Estadio I (Alerta)-; al "Estadio II (resistencia o adaptación); generando agotamiento y desencadenando la reacción psíquica descripta.

El art. 477 del C.P.C.C.N. establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

En el escrito recursivo no se plasma una crítica razonada acerca de los fundamentos técnicos del dictamen médico que dieron lugar a las conclusiones de dicha prueba, sino meras disconformidades subjetivas de las litigantes con el resultado pericial (art. 116 L.O.): ninguna incorpora nuevos elementos que no hayan sido tenidos en cuenta al resolver la causa.

En suma, por todo lo expuesto, la prueba pericial de autos reviste plena eficacia probatoria, al erigirse sobre sólidos fundamentos científicos, el estudio de los antecedentes aportados en autos, y la examinación reciente del Sr. Chavez, y resultar de un razonamiento científico objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Con criterio que comparto, se ha sostenido que "... para que el Juez de la causa se aparte de los dictámenes periciales, es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente la

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20269984#480780166#20251114141945373



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

existencia de error o el inadecuado uso que hubiesen hecho los expertos de los conocimientos científicos que por su profesión, arte o título habilitante se los supone dotados..." (CNAT Sala IX, sent. del 29/10/2004 in re "Madani Lupati, Carlos c/ TEL 3 S.A. y otro s/ accidente"; entre muchos otros).

Por lo expuesto, cabe ratificar lo resuelto en cuanto a que el demandante padece una incapacidad del 17,54% (9,5% física y 5% psicológica + 3,04 por incidencia de factores de ponderación: 1% por edad, 10% por dificultad intermedia para las tareas y 10% por recalificación= 21%).

V. Con relación a la vinculación causal establecida, Frigorífico señala que la totalidad de los deponentes se encuentra alcanzada por las generales de la ley y que no se valoró adecuadamente el peritaje en seguridad e higiene.

Corresponde desestimar el reproche pues el análisis de la totalidad de las constancias de la causa avala la postura del trabajador en cuanto a las tareas de esfuerzo columnario ligadas a la minusvalía fijada.

El testigo Pereira Brandao declaró no encontrarse en la situación aludida -en tanto señaló que el juicio en cuestión estaba concluido- y señaló haber sido compañero de trabajo de Chavez desde el 2006. Refirió que también cumplía las funciones de oficial y despostaba, y que "el actor tenía las mismas funciones que el dicente, depostaban, desguesaba, empujaban los carros, llevaban a pesar, por su cuenta". Preciso "el salón tenía las mesas, las cintas, los rieles, que tenían los ganchos que pasaban por arriba de ellos, cada uno de esos ganchos pesaba tres o cuatro kilos, llevaban los chanchos colgados... los carros mencionados, pesaban 500 kilos cada carro, 30 jamones por carro, después llevaban las paletas que pesan entre diez o doce kilos, 50 paletas por carro, eso lo hacían ellos para llevarlo a las mesas a desguesar... lo hacían empujando, trabajo de peones aunque ellos eran oficiales pero como no les ponían peones lo hacían ellos... el actor era igual... depostaban y desguesaban, paleta, jamón, costillar del cerdo, carne y todo lo que era de hueso del chanco completo... (...) ... llevaban al carro a la mesa de vuelta y luego a la cámara donde lo dejaban



y ahí iban de vuelta a la mesa y seguían depostando, lo llevaban a la cámara donde le decían la pulta y luego volvían a buscar otro carro para para seguir... los recortes de carne ponían en canastos de plástico común, en el piso... por día desguesaban entre 200/300 jamones, dependía de la cantidad de chanchos que iba, y paleta podían ser mil y también hacían pollo congelado" (fs. 793).

Sus dichos además fueron abonados por Guzmán -empleado de la empresa entre 2008 y 2015- y lucen concordantes con lo atestiguado por Parrotta, propuesto por la demandada, quien refirió que el actor era cortador de lo carne y que lo sabe por haberlo visto, sin brindar mayores precisiones sobre la índole o modalidad de las tareas en cuestión (fs. 776 y 777).

Como corolario, el perito técnico en higiene y seguridad estableció que el Sr. Chavez se encontraba expuesto a posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo -extremidades inferiores-; que "efectivamente, la mecánica laboral descripta en la demanda de las tareas realizadas podría llevar al actor a su estado actual"; y que "(d)e los estudios ergonómicos exhibidos por Frigorífico El Araucano SRL, no surgen los datos solicitados para ningún puesto de trabajo...". Que, además, "no se exhibió documentación que permita evaluar cuáles fueron las medidas de control adoptadas por el empleador para suprimir y/o atenuar los efectos de los riesgos sobre los trabajadores expuestos en los puestos de trabajo que ocupó (el actor)...". Agregó que sólo comprobó la entrega de elementos de protección de los que da cuenta a fs. 6/7 del peritaje -chaqueta, pantalón, cofia, botines, guantes, delantal- y se expidió sobre las condiciones ergonómicas del puesto de trabajo de Chavez. Dijo que se le exigían "(p)osiciones posturales: de pie, con movimientos de flexo-extensión y rotación del tronco; con movimientos de flexo-extensión de brazos en forma vertical, sujeción de los cortes con una mano y aprehensión de la cuchilla con la otra para realizar los cortes"; que "(l)a movilidad del puesto es escasa"; que "el peso y tamaño de los elementos que movía es variable, va desde los 10 a los 15 kilogramos"; y que "en cuanto a la forma de los mismos, es variable, dependiendo de cada corte en particular". Agregó que no se le exhibió documentación que le permita establecer la frecuencia de cada una de las operaciones realizadas por el

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20269984#480780166#20251114141945373



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

actor durante su desempeño laboral ni cantidad de operaciones diarias.

También refirió que "al momento de la pericia no se (le) exhibieron documentos que permitan constatar cuales fueron las medidas de seguridad implementadas previas al momento del accidente y si las tareas realizadas por el actor contaban con autorización del responsable del sector...", ni tampoco constancias sobre la realización de exámenes anuales y de egreso (fs. 735/748).

En tal escenario, coincido con lo resuelto en vistas a los testimonios que en forma concordante y coincidente se expidieron sobre las labores de Chavez; y en función -asimismo- de la evaluación ergonómica de puesto relevada por el perito ingeniero. En este marco, las alusiones a la verificación de capacitaciones o a la entrega de alguno de los elementos de protección no bastan a los efectos pretendidos. Véase que la empresa omitió acompañar los estudios preocupacionales y periódicos de modo tal de permitir descartar la incidencia de los factores exógenos o extralaborales en las patologías constatadas; a la par que tampoco alegó -ni demostró- haber cumplido con lo normado por el art. 4 de la Res. 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

VI. En tales condiciones, cabe atribuir responsabilidad a la empleadora en la causación del daño determinado en función de los factores laborativos considerados, tanto desde el punto de vista subjetivo (culpa o negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo), como desde el punto de vista objetivo (riesgo de las cosas y de la actividad desarrollada con ellas).

En efecto, la actividad a la que estuvo expuesto Chavez ha de ser calificada como "riesgosa" y, en consecuencia, la empleadora debe responder en los términos del 1113 del Código Civil, pues la minusvalía detectada se debe al riesgo de la actividad desarrollada, que fue creado por el medio ambiente de trabajo.

Ello, pues comparto la doctrina plenaria "Pérez, Martín I. c/ Maprico SAICIF" (acuerdo plenario n° 266 del 27/12/88) en tanto "en los límites de responsabilidad establecida por el



art. 1113 del Código Civil (actualmente receptado en los arts.1757 y 1758 del CCyCN), el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte, puede imputarse a riesgo de la cosa”.

Asimismo, conforme se pronunció el más Alto Tribunal el 28/04/92, en autos “Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas S.A.C.” (Fallos 315:854), “a fin de determinar la operatividad del art.1113 del Código Civil no cabe imponer al reclamante la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta con que el afectado demuestre que el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder”.

VII. Los términos en que he fundado mi voto en relación a que, en el “sub lite”, se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil, exige expedirse acerca del planteo de invalidez constitucional del art. 39, apartado 1º, de la ley 24.557, que arriba cuestionado por las contrarias.

La citada norma legal -que ha sido derogada por el art. 17, apartado 1º de la ley 26.773 (B.O.: 26/10/2012) - en cuanto veda al trabajador o sus derechohabientes de la posibilidad de reclamar, con fundamento en el derecho común, vulnera los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Ley Fundamental y las normas de jerarquía constitucional contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que conforman el bloque constitucional federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tal como lo afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 21/09/2004, “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ Accidente ley 9688” (Fallos 327:3753).

En efecto, en mi criterio, en el mencionado precedente jurisprudencial, el art. 39 inc. 1º de la L.R.T. fue declarado como portador de una inconstitucionalidad directa absoluta, por violación del principio de no discriminación e igualdad ante la ley (doct. art. 16 de la C.N.), por lo que propicio no innovar sobre este aspecto de la contienda.

VIII. La parte actora se agravia de que se haya rechazado la responsabilidad atribuida a la aseguradora con fundamento en

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20269984#480780166#20251114141945373



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

el derecho civil. A su vez, Experta A.R.T. se queja de que se la haya condenado en forma concurrente hasta cubrir la suma de \$20.143,78.-

No progresará la improponibilidad de la demanda que plantea la aseguradora, pues las disposiciones de la ley especial en las que la accionada se funda para repeler la acción desde el punto de vista formal (arts. 21, 22, 39, 46 y concordantes de la LRT) no resultan de aplicación cuando lo que se persigue es la reparación de los daños padecidos con fundamento en el derecho común en el marco de una acción dirigida contra la aseguradora con basamento en las disposiciones de los arts. 1074 del Cód. Civil, 4 de la LRT y en la ley 19587 (cfr. CSJN, in re "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina SA", sentencia del 18/12/07) y, por lo demás, han sido reiteradamente cuestionadas en su constitucionalidad por el Tribunal Supremo de la Nación en base a sólidos argumentos que la accionada no controvierte adecuadamente (conf. doctrina sentada por la C.S.J.N. en la sentencia del 21/9/2004 in re "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/Accidente - ley 9688", A 2652- XXXVIII; en autos "Castillo Angel S. C/Cerámica Alberdi S.A." del 7/9/04; en "Venialgo Inocencio c Mapfre Aconcagua ART" del 13/3/2007; y en los precedentes "Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART S.A.s/ Ley 24557" del 04/12/2007 y "Obregón, Francisco c/ Liberty ART" del 17/4/12, entre muchos otros -a cuyas consideraciones me remito en mérito a la brevedad-).

Consecuentemente, por lo expuesto, corresponde desestimar las defensas de índole formal opuestas.

Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que Experta A.R.T. S.A. celebró el pertinente contrato de afiliación con Frigorífico, con vigencia desde el 1/11/07, por lo que era la aseguradora de riesgos comprometida al tiempo de aparición de los síntomas de Chavez.

En función de ello, la aseguradora tenía a su cargo diversas obligaciones (arts. 4.1, 4.2, 31.1, 31.c, 31.2. "a", de la ley 24.557, Dec. Reglamentario 170/96, ley 19.857 de Higiene y Seguridad en el Trabajo - artículos 5°, 7 ° y conc. y



su reglamentación: decreto 351/1979, con sus modificatorios), relacionadas con la seguridad y la vigilancia de los lugares de trabajo y con procesos de capacitación, control y fiscalización de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, con el objeto de excluir los peligros a los que se encuentran expuestos los trabajadores para evitar futuros perjuicios.

En efecto, el art. 4 en el apartado 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo prevé que "los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo". En el apartado 2° establece que en el contrato entre la ART y el empleador debe incorporarse un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad con indicación expresa de las medidas y modificaciones que la empresa asegurada debe adoptar en su establecimiento; en tanto que el apartado 4° del referido art. 4 de la LRT pone a cargo de la ART el control de la ejecución del plan de mejoramiento y la obligación de denunciar los incumplimientos ante la SRT. A su vez, el art. 31 en el apartado 1 inc. a) dispone que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo denunciarán ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el plan de mejoramiento.

Debe tenerse presente, además, que el trabajador que realiza tareas adoptando posturas forzosas y reiteradas para movilizar elementos de peso considerable debe contar con medidas de seguridad adecuadas tendientes a evitar lesiones en el árbol columnario. Tal como establece la ley 19.587 (arts. 4, 8 y 9), estos dependientes deben llevar una faja lumbar renovada regularmente, medios electromecánicos para la movilización de los cueros; y recibir cursos de capacitación apropiados y especialmente diseñados para la actividad requerida en su puesto de trabajo (ver, en sentido que comparto, CNAT, Sala II, S.D. n° 112739 del 27/8/18, en "Pacheco Jorge Alberto c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/ Accidente - acción civil").

A la luz de todo ello, pesaba sobre la codemandada demostrar que cumplió con las obligaciones que el ordenamiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

puso a su cargo, de modo de eximirse de la responsabilidad que le endilga el actor (art. 1749 del CCyCN).

En la especie, la codemandada no acreditó que hubiera desplegado medidas preventivas adecuadas en el establecimiento donde se desempeñaba el Sra. Chavez: no demostró la realización de cursos de capacitación pertinentes -la primera capacitación sobre cargas data del 2010 (fs. 237 y 743)- ni se verificó la entrega de elementos de protección personal, como ser faja lumbar, al margen de los anteriormente consignados (fs. 238 vta.). Además, las denuncias efectuadas ante la SRT no atañen a la movilización de cargas ni a la manipulación de elementos pesados (fs. 739 vta.). Así, no obran en la causa constancias que den cuenta de que haya implementado alguna gestión útil a fin de que se evalúen potenciales riesgos y/o se adopten medidas preventivas pertinentes. No se verificó que se haya controlado técnicamente el tipo de puesto y la mecánica exigida, o que se le hayan entregado elementos de protección idóneos para evitar lesiones como las que padece el Sr. Chavez.

En paralelo, se extrae de las declaraciones de Pereyra Brandao y Perrotta que el trabajador no contaba con elementos de protección adecuados, y que al desempeñarse en la institución no se recibían capacitaciones.

En suma, y pese a encontrarse en condiciones probatorias ventajosas- cfr. el criterio de la "carga dinámica de la prueba"- no se acreditó en modo fehaciente la intervención de la A.R.T. en alguna medida de prevención tendiente a evitar riesgos laborales desde el comienzo de la afiliación, específicamente en relación a la manipulación y desplazamiento manual de objetos pesados.

A la luz de tales consideraciones, juzgo que la aseguradora de riesgos ha concurrido con la empleadora en la causación del daño con la omisión de conductas impuestas legalmente. Tal como la C.S.J.N., resolviera en la causa "Soria, Jorge Luis c/ Ra y Ces S.A. y otro ", del 10-4-07, la determinación de la existencia y verificación del nexo causal adecuado entre el incumplimiento de los deberes de una ART y el



infortunio constituye una cuestión de hecho que deben evaluar los jueces en cada caso, sin prescindir del rol que la ley ha asignado a la ART en la prevención de los riesgos.

En esta línea de razonamiento, no advierto demostrado el "eficaz" cumplimiento de los deberes legalmente asignados a las entidades (arts. 4º, 31, apartado 1º y concs. de la L.R.T. y 18, 19, 21 y concs. decreto 170/96 y arg. art. 1074 del Código Civil, actualmente receptado en los arts. 1717 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Al respecto, cabe puntualizar que, tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal, siguiendo la línea jurisprudencial sentada en Fallos 330:1550 ("Soria") y 332:709 ("Torrillo"), "...la ley 24.557 amplió el deber de seguridad, que tradicionalmente regía el contrato entre dependientes y empleadores, a la aseguradora, la que resulta obligada -como aquéllos- a verificar las acciones de previsión y de instrumentación que la índole de la actividad requiere para procurar la indemnidad del ser humano que trabaja". Ésta afirmación -se ha dicho- se desprende del primer párrafo del art. 4º de la L.R.T. en la medida que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, al igual que los empleadores y trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación, están obligadas "...a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo" (Del Dictamen S.C.H. 13, L. XLIX, del 9/06/2014, "Hereñu Walter Javier c/ Nobleza Piccardo S.A. y otros s/ Accidente - Acción civil", al que se remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 27/11/2014).

El marco fáctico y normativo apuntado permite colegir que la aseguradora no observó una conducta apropiada para lograr el fin propuesto por la ley 24.557. Vale decir, omitió realizar acciones que hubiesen permitido excluir o atenuar el riesgo y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en las dolencias del Sr. Chavez y, dicha omisión -entiendo- resultó jurídicamente relevante, motivo por el cual, advierto configurado un adecuado nexo de causalidad entre el daño cuya reparación se reclama y el incumplimiento de las ART (arg. arts. 902, 904 y 1074 del Código Civil, actualmente receptados en los arts. 1726; 1717 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20269984#480780166#20251114141945373



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

En consecuencia, de ser compartido mi voto, propicio revocar lo dispuesto en este sentido y extender la condena en forma solidaria a Experta A.R.T. S.A.

IX. Considero que las fundamentaciones que he dejado expuestas al votar en la causa "Mansilla, Brian Ariel c/ Gómez, Mario s/despido" (Expte. Nro. CNT 6299/2021, sentencia de fecha 5/9/2024), a las cuales me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte de los planteos en materia de intereses.

Ello es así, pues atento el fallo dictado por la C.S.J.N en la causa "Lacuadra" del 13/8/2024 (CNT 049054/2015/1/RH001), en donde el máximo Tribunal descalificó lo dispuesto por esta C.N.A.T. en el Acta 2783 sosteniendo un criterio contrario al de la suscripta, procedí a efectuar un nuevo análisis de la cuestión.

En ese marco, ante la inexistencia de una tasa de interés vigente (de las autorizadas por el Banco Central, inciso c del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación) que tenga aptitud para cumplimentar una correcta función resarcitoria y en virtud de que las existentes son excesivamente bajas no alcanzando a satisfacer la finalidad que tiene el interés moratorio en el marco de una obligación dineraria y consecuentemente, a resarcir a la persona acreedora de los daños derivados de la mora, procedí a declarar -en ese caso- la inconstitucionalidad del art. 7° de la Ley 23.928 en la medida que, al regular las obligaciones de dar sumas de dinero, se aferra a un nominalismo rígido y veda la actualización monetaria, indexación por precios, por variación de costos y transgrede la garantía constitucional de propiedad (arts.14 y 17, CN) al mismo tiempo que violenta la garantía de retribución justa de la persona trabajadora, sujeto de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

Sobre esa base, atendiendo a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en aras de determinar un parámetro de justicia conmutativa que además comulgue con la directriz de justicia social que impone la CN (artículo 75 inciso 19), consideré prudente y razonable que el capital diferido a condena se ajuste mediante el IPC y que se añada una tasa pura

Fecha de firma: 14/11/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#20269984#480780166#20251114141945373

del 3% anual desde la fecha de exigibilidad de cada crédito hasta la fecha del efectivo pago sin capitalización.

En el caso de existir periodos en los que la variación del precios al consumidor a nivel nacional no fue medida por el INDEC, propicio utilizar para estos lapsos el denominado "IPC alternativo" de la siguiente manera: meses de noviembre de 2015, diciembre de 2015 y enero de 2016 se utilizará la tasa de variación obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA) (criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 5/2016, 17/2016 y 45/2016 del MHyFP) y para los meses de febrero, marzo y abril de 2016 se utilizará la tasa de variación obtenida de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor de la Provincia de San Luis publicado por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de dicha provincia (conforme al criterio seguido por el Estado Nacional en las resoluciones n.º 100/2016, n.º 152/2016 y n.º 187/2016 del MHyFP).

X. En atención a la suerte final del pleito en lo que concierne a la acción civil, corresponde imponer las costas derivadas de la intervención ante ambas instancias a cargo de las demandadas, de forma solidaria, pues resultaron vencidas en la controversia.

Por lo demás, teniendo en cuenta el monto y la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y las pautas arancelarias vigentes, las regulaciones de honorarios cuestionadas lucen adecuadas, por lo que sugiero confirmarlas.

XI. Finalmente, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y demandadas, por su actuación ante esta alzada, en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior (cfr. L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Modificar el decisorio de grado y extender la condena en forma solidaria a Experta





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

A.R.T. S.A.; 2) Imponer las costas por la intervención ante ambas instancias en cabeza de las demandadas, en forma solidaria; 3) Establecer los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandadas, por su actuación ante esta alzada, en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mí,

